



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 210 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002579-2012
Lince, 26 NOV 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002579-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANA MARÍA BALDARRAGO CUSI**, con domicilio real Jr. Tomás Guido N° 470 – Distrito de Lince, y domicilio legal en la Casilla N° 12737 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial (Edificio Alzamora); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de julio de 2012, la señora Ana María Baldarrago Cusi, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 111-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada manifiesta que es absurdo y arbitraria que todos los comerciantes deben conocer los dispositivos u ordenanzas como la N° 188-MDL, por lo que se debe hacer de conocimiento mediante comunicados y/o escritos a los establecimientos comerciales;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 04 de julio del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de julio del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° 006-WAPA con fecha 14 de mayo de 2012, con hora 13:00 horas, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección a la dirección ubicada en Jr. Tomás Guido N° 470 – Distrito de Lince, con giro de *Bodega – Venta de Licor sin consumo*, y se constató que se venían realizando la descarga de cajas de cerveza un camión de la cristal. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 004451-2012, de fecha 14 de mayo de 2012, según fojas 05 a 06, con código de infracción 2.11 *“Por incumplir el horario para carga y descarga de mercadería o abastecimiento de combustible (gasolina, petróleo y/o gas) al propietario del local”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 210 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002579-2012
Lince, 26 NOV 2012

Que, según el artículo 39° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento establece que: "(...) El horario establecido (carga y/ descarga) de mercaderías mediante el uso de todo tipo de vehículo de transporte se realizará de la siguiente forma, dependiendo el tipo de establecimiento (...) minimarket, bodegas y otros de 07:00 hrs. hasta 09 hrs, de 14 hrs. hasta las 16 hrs". Cabe acotar, que los horarios establecidos en las normas respectivas son de obligatorio cumplimiento desde el momento de publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 05 a 06, siendo que la sanción administrativa es por realizar descarga de mercadería fuera del horario establecido en la norma reglamentaria. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según el inciso a) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas, establece como circunstancias atenuantes la subsanación de la infracción y/o la adecuación a las normas vigentes en el caso de infracciones que contengan medidas complementarias. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento señala que es posible la aplicación de los criterios de gradualidad, siempre que el administrado lo invoque y presente medios de prueba que acredite la circunstancia atenuante anterior a la notificación de la respectiva sanción administrativa;

Que, sobre el particular, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente se observa que la administrada ha subsanado la sanción impuesta y ha adecuado la carga y/o descarga de mercaderías dentro del horario artículo 39° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento, por lo que procede la gradualidad de la sanción administrativa conforme a lo señalado en la norma reglamentaria antes acotada;

Que, por último, es preciso señalar que los horarios establecidos en las normas respectivas son de obligatorio cumplimiento desde el momento de publicación en el Diario Oficial El Peruano a las personas naturales y/o jurídicas dentro del distrito, por lo que cualquier nuevo incumplimiento no proporcionará ningún beneficio señalado en el Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL, que aprueba el Reglamento de Gradualidad de Sanciones Administrativas;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 740-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 210 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002579-2012
Lince, 26 NOV 2012

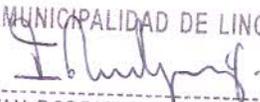
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANA MARÍA BALDARRAGO CUSI**, contra la Resolución Subgerencial N° 111-2012-MDL-GSC/SFCA. Por lo tanto, modifíquese el monto señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Sanción Administrativa N° 372-2012-MDL-GSC/SFCA; debiendo ser el monto de la sanción de S/ 365.00 Nuevos Soles; de conformidad con el inciso a) del artículo 8° del Decreto de Alcaldía N° 017-2011-ALC-MDL.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** en los demás extremos el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANA MARÍA BALDARRAGO CUSI**, contra la Resolución Subgerencial N° 111-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

